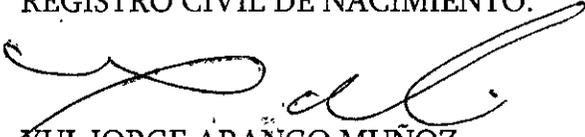


CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucaasia, junio 16 de 2022. Informo al señor Juez, que mediante el escrito que antecede, la señora GEIDIS YANETH MÁRQUEZ GONZÁLEZ solicita al Despacho se le conceda la figura del amparo de pobreza a fin de que se le designe un apoderado para que inicie proceso de Jurisdicción Voluntaria de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.


YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucaasia (Ant.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 276

TRÁMITE : SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : GEIDIS YANETH MÁRQUEZ GONZÁLEZ
REFERENCIA : CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
ASUNTO : CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada la solicitud que hace la libelista, se tiene lo siguiente:

Solicita la señora GEIDIS YANETH MÁRQUEZ GONZÁLEZ se le conceda el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 y ss. del C. G. P., para que se le designe apoderado para iniciar proceso de jurisdicción voluntaria de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por cuanto no está en capacidad de atender los gastos de un proceso de esta naturaleza, de lo cual se aporta prueba sumaria, copia de la fecha del SISBEN, situada en el Grupo IV Pobreza Extrema A1 (registro válido a 26/5/2022), copia de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, donde se puede apreciar que es madre cabeza de familia y pertenece al régimen subsidiado en salud, es madre de dos hijos menores según consta en los registros civiles de nacimiento de sus hijos.

Por ser viable dicha petición, se accederá a ello. La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros

gastos de la actuación, ni será condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia Antioquia,

RESUELVE:

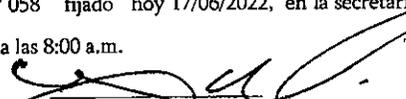
PRIMERO: CONCEDER a la señora GEIDIS YANETH MÁRQUEZ GONZÁLEZ, identificada con la C.C. No. 1.032.251.979, la figura del amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C. G. P. La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

SEGUNDO: Se designa a la Dra. ASTRID EMILSEN VÉLEZ MUÑOZ, abogada en ejercicio, quien ejerce su profesión de manera cotidiana en este despacho judicial, como apoderado de la señora GEIDIS YANETH MÁRQUEZ GONZÁLEZ, para que la represente e inicie en nombre de esta proceso de jurisdicción voluntaria de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

TERCERO: Comuníquese de esta designación al auxiliar de justicia Dra. ASTRID EMILSEN VÉLEZ MUÑOZ, en la forma dispuesta en el artículo 49 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 058 fijado hoy 17/06/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
 El secretario